EXP. N.º 9298-2005-PA/TC
ICA
DORA GUADALUPE FERREYRA PACHECO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de diciembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Guadalupe Ferreyra Pacheco contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 44, su fecha 19 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente *in límine* la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de junio de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad Operativa del Banco de Materiales de Ica con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de la Carta N.º 1537-04-BM.IC, por la que se deniega su petición de cancelación de deuda por discapacidad permanente, de la Carta N.º 1122-BM-IC, que resuelve el contrato hipotecario así como de los requerimientos de pago de fecha 27-08-04, 15-10-04, 31-01-05 y de las cuotas vencidas 10 y 11 (sin fecha) y la cursada vía notarial del 15-03-05. Manifiesta que suscribió un contrato de crédito con el Banco de Materiales a través del cual obtuvo un préstamo, bajo garantía hipotecaria de su inmueble, deuda que ha estado pagando hasta abril de 2004. Sostiene que la Ley N.º 27810 eximió del pago de créditos contraídos con el Banco de Materiales, entre otras, a personas con discapacidad permanente y, no obstante que ella se encuentra en tal supuesto, el Banco le denegó su petición. Alega que los actos de la demandada la lesionan en el derecho de petición, de defensa y en el derecho al debido proceso y que, asimismo, amenazan lesionarla en el derecho de propiedad y en el derecho a la salud.

2. Que la recurrente afirma que la demandada no contestó a su solicitud para que se le exima del pago de su crédito en aplicación de la Ley N.º 27810, dada su discapacidad física y que dicha omisión constituiría una afectación del derecho de petición. Cabe señalar que entre la recurrente y la demandada existe una relación contractual con motivo de un contrato de crédito; esto es, una relación jurídica de derecho privado en la cual ciertamente la emplazada no contestó una solicitud de su contraparte pero que no afecta el derecho de petición debido a que la expedición de una respuesta de la demandada en el ámbito de una relación jurídica contractual, con motivo de una solicitud del deudor, no se halla dentro del ámbito constitucionalmente protegido del derecho de petición. Este derecho fundamental se configura en una relación entre

administración y administrado, o sea, en una relación de derecho público en la que la administración tenga la obligación legal de evacuar una respuesta al administrado con respecto a una petición de éste, mas no en una relación contractual privada entre acreedor y deudor. El hecho descrito en la demanda no conforma el contenido constitucionalmente protegido por el derecho de petición; en consecuencia, es de aplicación la causal de improcedencia de la demanda establecida en el artículo 5º, inciso1, del Código Procesal Constitucional.

3. Que respecto a la alegación de la recurrente de haber sido lesionada también en el derecho al debido proceso y al derecho de defensa, se arriba a la misma conclusión que a la del fundamento precedente debido a que dichos derechos fundamentales se configuran en el ámbito de procesos judiciales, o procesos administrativos entre de personas jurídicas pero no en el ámbito de una relación contractual como la que existe entre la recurrente y la demandada.

4. Que asimismo, del análisis de la demanda y de los acompañados se infiere que la controversia consiste en la amenaza del derecho de propiedad y del derecho a la salud que resultaría de la eventual ejecución de la garantía hipotecaria de su inmueble en vía judicial, luego de que la demandada decidió resolver el contrato de préstamo. Sobre este extremo, cabe señalar que la eventual realización de un proceso judicial por parte de la demandada en contra de la recurrente para la ejecución de la garantía hipotecaria no representa, en sí misma, una amenaza de los derechos invocados por ella; por el contrario, se trata del ejercicio de derecho a la tutela jurisdiccional, lo cual no puede considerarse como una amenaza de derecho constitucional alguno máxime cuando la pretensión de la recurrente, de ser eximida del pago del crédito, puede ser planteada dentro de ese mismo proceso judicial.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)